**TEXTO APROBADO EN LA COMISION PRIMERA DE LA H. CAMARA DE REPRESENTANTES DEL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO No. 076 DE 2014 CAMARA ACUMULADO AL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO No. 079 de 2014 “POR EL CUAL SE MODIFICAN LOS ARTICULOS 323, 259 Y 260 DE LA CONSTITUCION POLITICA DE COLOMBIA”**

**El Congreso de Colombia**

**DECRETA:**

**Artículo 1.** El artículo 323 de la Constitución Política de Colombia quedará de la siguiente manera.

Artículo 323. El Concejo Distrital se compondrá de cuarenta y cinco (45) concejales.

En cada una de las localidades habrá una junta administradora, elegida popularmente para períodos de cuatro (4) años, que estará integrada por no menos de siete ediles, según lo determine el concejo distrital, atendida la población respectiva.

La elección de alcalde mayor, de concejales distritales, de alcaldes locales y de ediles se hará en un mismo día por períodos de cuatro (4) años y el alcalde mayor y los alcaldes locales no podrán ser reelegidos para el período siguiente.

Siempre que se presente falta absoluta a más de dieciocho (18) meses de la terminación del período, se elegirá alcalde mayor para el tiempo que reste, y alcalde local para el mismo efecto. En caso de que faltare menos de dieciocho (18) meses, el Presidente de la República designará alcalde mayor para lo que reste del período, y el alcalde mayor al alcalde local respetando el partido, grupo político o coalición por el cual fue inscrito el alcalde elegido.

Los alcaldes locales serán elegidos popularmente por circunscripción electoral local. Las calidades, atribuciones, funciones, régimen de inhabilidades e incompatibilidades y las demás que le sean inherentes y aplicables a su cargo serán las previstas en la Constitución política y en las leyes vigentes para los alcaldes municipales.

En los casos taxativamente señalados por la ley, el Presidente de la República suspenderá o destituirá al alcalde mayor, y este último a los alcaldes locales.

Los concejales y los ediles no podrán hacer parte de las juntas directivas de las entidades descentralizadas.

**Artículo 2.** El artículo 259 de la Constitución Política de Colombia quedará de la siguiente manera:

**Artículo 259.** Quienes elijan gobernadores, alcaldes y alcaldes locales del Distrito Capital de Bogotá, imponen por mandato al elegido el programa que presentó al inscribirse como candidato. La ley reglamentará el ejercicio del voto programático.

**Artículo 3.** El artículo 260 de la Constitución Política de Colombia quedará de la siguiente manera:

**Artículo 260**. Los ciudadanos eligen en forma directa Presidente y Vicepresidente de la República, Senadores, Representantes, Gobernadores, Diputados, Alcaldes, Alcaldes locales en el Distrito Capital de Bogotá Concejales municipales y distritales, miembros de las juntas administradoras locales, y en su oportunidad, los miembros de la Asamblea Constituyente y las demás autoridades o funcionarios que la Constitución señale.

**Artículo 4.** **Vigencia y Derogatoria**. El presente Acto Legislativo rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones normativas que le sean contrarias, en especial las relativas a las materias contenidas en el Decreto Ley 1421 de 1993,

Estatuto Orgánico de Bogotá.

En los anteriores términos fue aprobado sin modificaciones el presente Proyecto de Acto Legislativo el día 28 de octubre de 2014, según consta en el Acta No. 19. Anunciado entre otras fechas el 22 de octubre según consta en el Acta No. 18 de esa misma fecha.

**JAIME BUENAHORA FEBRES AMPARO YANETH CALDERON PERDOMO**

Presidente Secretaria Comisión Primera Constitucional